

GACETA OFICIAL

SEGUNDA ÉPOCA

Año VIII

Panamá, 1 de Febrero de 1911.

EDICIÓN DIARIA

Número 1340

Poder Ejecutivo

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

PABLO AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON F. ACEVEDO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 3a. Casa particular: Calle 7a. número

Secretario de Relaciones Exteriores,

FEDERICO BOYD

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 5a. número 66.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Avenida B. número 74.

Secretario de Instrucción Pública,

H. PATIÑO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste, número

Subsecretario encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento,

LUIS E. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central. Casa particular: Avenida A. número

EDITOR OFICIAL

EDEVINA A. DE AROSEMENA

Oficina: Avenida Central, número 37

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 10. de Agosto de 1910.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ADOLFO ALEMÁN.

AVISO OFICIAL

El Presidente de la República

Despacha en la Oficina de la Casa Presidencial de 8 a 11 de la mañana y de 3 a 5 de la tarde.

El día viernes de cada semana tiene Consejo de Gabinete, de 4 a 5 de la tarde.

Da audiencia a los particulares que deseen verle para negocios oficiales de 3 a 4 de la tarde.

Las personas de su amistad que quieran visitarle lo harán de las 8 a las 10 p. m., en la Casa Presidencial, en los días lunes, miércoles y viernes.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... 6,00

Por seis meses..... 3,00

Por tres meses..... 1,50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República a B. 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Indultadas a B. 1,00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0,75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,
PEDRO A. DÍAZ.

Contenido

Poder Legislativo

Páginas.

Dignatarios de la Asamblea Nacional 1755

Leyes.

Ley 36 de 1910, de 27 de Diciembre, por la cual se aprueba un contrato sobre establecimiento de una estación inalámbrica en la ciudad de Colón 1755

Ley 23 de 1911 de 17 de Enero, sobre impuesto a las herencias. 1756

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Gobierno y Justicia

Decreto número 125 de 1911, de 17 de Enero, por el cual se hace un nombramiento. 1756

Secretaría de Relaciones Exteriores

Resolución número 14 de 14 de Enero de 1911 1756

Resolución número 15 de 14 de Enero de 1911. 1756

Resolución número 16 de 16 de Enero de 1911. 1756

Carta de naturaleza. 1756

Consulado de la República de Panamá en Barcelona (España.)

Cuadro demostrativo de las exportaciones a la República durante el mes de Noviembre de 1910. 1727

Secretaría de Instrucción Pública

Sección Tercera.

Resolución número 7 de 11 de Enero de 1911. 1758

Avisos. 1758

Poder Legislativo.

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,

Don VICTOR MANUEL ALVARADO.

1er. Vicepresidente,

Don N. MEDINA

2do. Vicepresidente,

Don FRANCISCO A. MATA.

Secretario,

Hortensia de Icaza.

Subsecretario,

Fabrizio A. Arosemena.

Leyes

LEY 36 DE 1910.

(de 27 de Diciembre)

por la cual se aprueba un contrato sobre establecimiento de una estación inalámbrica en la ciudad de Colón

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Contrato No. 2 celebrado entre el señor J. J. Méndez, en representación del Ejecutivo y el señor S. G. Schenckhorn, por la United Fruit Co., de Bocas del Toro, que a la letra dice: CONTRATO NUMERO 2

Entre los suscritos, a saber: J. J. Méndez, Director General de Correos y Telégrafos de la República de Panamá, debidamente autorizado, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno y S. G. Schenckhorn, en representación de la "United Fruit Company" por la otra que se seguirá llamando los contratistas, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

La United Fruit Company, se compromete:

a). A instalar una oficina de comunicación inalámbrica en Colón, la cual se pondrá al servicio con Bocas del Toro.

b). A inaugurar este servicio, a más tardar, un año después de la fecha de la aprobación de este contrato, y a tener comunicación constante entre los mencionados lugares, salvo el caso de fuerza mayor.

c). A transmitir sin costo para el Gobierno de la República de Panamá, todos los mensajes portados y oficiales, que entre dichos puntos se envíen de y para las oficinas telegráficas nacionales.

El Gobierno se compromete.

d). A ceder a la "United Fruit Company" el terreno necesario en Colón, de propiedad nacional, por el término de cincuenta años, para la instalación de los aparatos y oficinas requeridas para la estación inalámbrica.

e). A permitir la introducción libre de gravamen nacional de las maquinarias, aparatos y elementos indispensables para la mencionada instalación y para su funcionamiento.

f). A transmitir sin costo para la "United Fruit Company" todos los mensajes que las oficinas de dicha Empresa en Bocas del Toro, despachen para cualquiera de las oficinas de la República de Panamá.

g). Para los efectos del servicio se conviene en considerar los mensajes oficiales del Gobierno de la República de Panamá, y los de la "United Fruit Company", como telegramas urgentes.

RECAPITULACION.

EXPORTACION CORRESPONDIENTE A COLON:			
	Kls.	Lit.	Valor B.
Materias animales.....	167		41.66
Materias vegetales.....	145		94.48
Materias minerales.....	384		453.79
Tejidos y sus manufacturas.....	638		380.00
Bebidas espirituosas fermentadas etc.....	5,750	4,950	276.00
Papel y sus aplicaciones.....	245		91.80
Armas y explosivos.....	39		60.00
Diversos.....	520		1,553.73
Totales.....	7,888	4,950	

EXPORTACION CORRESPONDIENTE A PANAMA

			B.
Materias animales.....	359		604.25
Materias vegetales.....	4,766		1,291.11
Materias minerales.....	2,818		414.64
Tejidos y sus manufacturas.....	849		555.17
Productos Químicos.....	47		12.70
Bebidas espirituosas fermentadas etc.....	7,037	5,147	791.60
Papel y sus aplicaciones.....	587		359.99
Máquinas y aparatos.....	584		352.46
Diversos.....	812		378.69
Totales.....	17,859	5,147	4,760.61

EXPORTACION CORRESPONDIENTE A BOCAS DEL TORO.

		B.
Materias animales.....	28	9.14
Materias minerales.....	1,625	125.00
Papel y sus aplicaciones.....	95	66.66
Diversos.....	92	73.67
Totales.....	1,840	274.47

CUADRO

demonstrativo del movimiento de ingresos y egresos del Consulado durante el mes.

INGRESOS

Despacho del vapor «Citta di Torino» de 11, 3, 10.		
Derechos cobrados sobre 4 Facturas Consulares.....	B.	5.27
Derechos cobrados sobre 4 Conocimientos correspondientes.....		12.00
Derechos cobrados sobre 1 sobordo.		12.00
Derechos cobrados sobre la Patente de Sanidad.....		1.80
Despacho del vapor «Manuel Calvo» de 11, 10, 10.		
Derechos consulares sobre 19 Facturas consulares.....	B.	50.79
Derechos consulares sobre 19 Conocimientos correspondientes.....		57.00
Derechos consulares sobre 2 Sobordos.		14.40
Derechos consulares sobre la Patente de Sanidad.....		1.80
Despacho del vapor «Montserrat» con carga para Bocas del Toro, con trasbordo en New York.		
Derechos consulares sobre una Factura Consular.....		2.47

Derechos consulares sobre 1 conocimiento correspondiente.....

Total..... 3.00

EGRESOS

Por útiles de escritorio durante el mes. B.	3.60
Para pagar alquiler de la oficina en el mes.....	10.00
Para pagar el porte de la correspondencia en el mes.....	5.00
Remesado al Tesorero General de la República. Saldo.....	151.93

Barcelona, Noviembre 30 de 1910.

Antonio Díaz
Cónsul.

SECRETARIA DE

INSTRUCCION PUBLICA

RESOLUCION NUMERO 7.

República de Panama.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección 3a.—Número 7.—Panamá, Enero 11 de 1911.

En el precedente memorial, de fecha 2 de los corrientes, dice el señor L. L. Maduro Jr. que a su solicitud dirigida a esta Secretaría para que se inscriba en el Registro General de la propiedad artística un mapa, facsimile ó reproducción gráfica iluminada, modelada en relieve en cartón, que representa el canal de Panamá con el lago central, esclusas y tajamares, tal como quedará cuando esté concluido, obra artística destinada especialmente a la circulación en Panamá y de la cual es autor y dueño el memorialista, esta oficina ha resuelto que no hay necesidad de ordenar el registro solicitado, para asegurar al mismo peticionario el goce de los derechos de autor, por cuanto se trata de una obra artística y única, excluida de la obligación de registro y depósito, conforme a lo dispuesto en el numeral 5o. el artículo 2o de la ley 32 de 1886. Expone en seguida el memorialista que le parece que si bien se trata realmente de una obra artística, la de su propiedad no es única, y que la disposición citada exige, para excluir de la obligación del registro de una obra, la concurrencia de esos dos requisitos, y que por lo tanto pide se reconsidere la Resolución de este Despacho, número 155 del 22 de Diciembre último, y se acceda a ordenar la inscripción que ha pedido, teniendo en cuenta que la obra en que desea asegurar sus derechos de autor debe ser considerada como obra impresa, pues para ejecutarla se han empleado como medio la impresión y el grabado y son numerosos los ejemplares que se han hecho de ella, expresando además que el asunto es de bastante importancia para él, porque si hubiere de ponerse en claro más tarde que su obra no se halla en el caso del numeral 5o, sino del numeral 2o. del artículo citado, cuando hayan aparecido reproducciones fraudulentas, cuando haya expirado el plazo que la ley le concede para hacer el registro, sus derechos podrían ser perjudicados, quedando el peticionario sin la protección que hoy solicita; y termina diciendo que si con nuevo estudio del asunto se resolviera ordenar la inscripción, presentará una vez mas los ejemplares del mapa que acompañó a su primer memorial.

Ahora bien; la obra de que se trata y cuya inscripción solicita por segunda vez el memorialista, no es, como éste pretende se lo considere, obra impresa en el sentido propio de la frase, que es en el que está usada en el numeral 2o. del artículo 2o de la ley 32 de 1886, invocando en su apoyo por el señor Maduro Jr. sino una obra artística, del orden pictórico y plástico, ya que ella, como muy bien lo declara en su escrito el interesado, es,

una reproducción gráfica modelada en relieve en cartón, que representa el canal de Panamá con el lago central, esclusas y tajamares, tal como quedará cuando esté concluido, obra artística destinada especialmente a la circulación en Panamá y de la cual es autor y dueño el memorialista, esta oficina ha resuelto que no hay necesidad de ordenar el registro solicitado, para asegurar al mismo peticionario el goce de los derechos de autor, por cuanto se trata de una obra artística y única, excluida de la obligación de registro y depósito, conforme a lo dispuesto en el numeral 5o. el artículo 2o de la ley 32 de 1886. Expone en seguida el memorialista que le parece que si bien se trata realmente de una obra artística, la de su propiedad no es única, y que la disposición citada exige, para excluir de la obligación del registro de una obra, la concurrencia de esos dos requisitos, y que por lo tanto pide se reconsidere la Resolución de este Despacho, número 155 del 22 de Diciembre último, y se acceda a ordenar la inscripción que ha pedido, teniendo en cuenta que la obra en que desea asegurar sus derechos de autor debe ser considerada como obra impresa, pues para ejecutarla se han empleado como medio la impresión y el grabado y son numerosos los ejemplares que se han hecho de ella, expresando además que el asunto es de bastante importancia para él, porque si hubiere de ponerse en claro más tarde que su obra no se halla en el caso del numeral 5o, sino del numeral 2o. del artículo citado, cuando hayan aparecido reproducciones fraudulentas, cuando haya expirado el plazo que la ley le concede para hacer el registro, sus derechos podrían ser perjudicados, quedando el peticionario sin la protección que hoy solicita; y termina diciendo que si con nuevo estudio del asunto se resolviera ordenar la inscripción, presentará una vez mas los ejemplares del mapa que acompañó a su primer memorial.

De donde se deduce que el mapa, que es una reproducción gráfica iluminada, modelada en relieve en cartón, que representa el canal de Panamá con el lago central, esclusas y tajamares, tal como quedará cuando esté concluido, obra artística destinada especialmente a la circulación en Panamá y de la cual es autor y dueño el memorialista, esta oficina ha resuelto que no hay necesidad de ordenar el registro solicitado, para asegurar al mismo peticionario el goce de los derechos de autor, por cuanto se trata de una obra artística y única, excluida de la obligación de registro y depósito, conforme a lo dispuesto en el numeral 5o. el artículo 2o de la ley 32 de 1886. Expone en seguida el memorialista que le parece que si bien se trata realmente de una obra artística, la de su propiedad no es única, y que la disposición citada exige, para excluir de la obligación del registro de una obra, la concurrencia de esos dos requisitos, y que por lo tanto pide se reconsidere la Resolución de este Despacho, número 155 del 22 de Diciembre último, y se acceda a ordenar la inscripción que ha pedido, teniendo en cuenta que la obra en que desea asegurar sus derechos de autor debe ser considerada como obra impresa, pues para ejecutarla se han empleado como medio la impresión y el grabado y son numerosos los ejemplares que se han hecho de ella, expresando además que el asunto es de bastante importancia para él, porque si hubiere de ponerse en claro más tarde que su obra no se halla en el caso del numeral 5o, sino del numeral 2o. del artículo citado, cuando hayan aparecido reproducciones fraudulentas, cuando haya expirado el plazo que la ley le concede para hacer el registro, sus derechos podrían ser perjudicados, quedando el peticionario sin la protección que hoy solicita; y termina diciendo que si con nuevo estudio del asunto se resolviera ordenar la inscripción, presentará una vez mas los ejemplares del mapa que acompañó a su primer memorial.

Registros consulares.

El Secretario de Instrucción Pública.

AVISO OFICIAL

Las cuentas por recibos de los ministros, de cualquier naturaleza sean y que afecten al Fomento del Puerto de Fomento, en triple copia, los ó formas respectivas, ministradas a los interesados.

Dichos modelos pueden verse en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y en las oficinas de los nadores de Provincia en la que sea.

El Subsecretario del Fomento.

Linotipos del «Diario de Panamá».

CONSULADO DE LA REPUBLICA DE PANAMA EN BARCELONA

CUADRO demostrativo de las exportaciones á la República durante el mes de Noviembre de 1910.

ARTICULOS	COLON			PANAMA			BOCAS DEL TORO			TOTALES		
	Kls	Lt.	B.	Kls	Lt.	B.	Kls	Lt.	B.	Kls	Lt.	B.
MATERIAS ANIMALES.												
DESPOJOS:				105		45.90				105		45.90
Sardinias.....												
PRODUCTOS ALIMENTICIOS.	58		40.00	63		77.60	28		9.14	149		126.74
Conservas.....												
Peletería.....	109		116.00	191		480.75				300		596.75
Calzado.....												
MATERIAS VEGETALES												
FRUTOS Y GRANOS	145		41.66	972		244.72				1117		286.38
Espicias.....				1038		147.84				1038		147.84
Frutas secas.....				263		50.20				263		50.20
Legumbres, conservas.....												
Mat. Veg. diversas.....				513		290.87				513		290.87
Corcho, tapones.....												
PRODUCTOS ALIMENTICIOS				414		104.40				414		104.40
Acceite de Olivas.....				999		299.96				999		299.96
Confituras.....				417		97.12				417		97.12
Galletas finas.....												
ARTEFACTOS DIVERSOS				150		56.00				150		56.00
Alpargatas.....												
MATERIAS MINERALES												
HIERRO Y ACEERO	309		64.88							309		64.88
Puertas de acero.....	63		15.60							63		15.60
Material de Agricultura.....												
ARTEFACTOS				999		73.68	16.25		125.00	2624		198.68
Munición.....	12		14.00							12		14.00
Herramienta.....				169		10.24				169		10.24
Tubería de plomo.....												
Demás metales.....				1650		330.72				1650		330.72
Cápsulas botellas.....												
TEJIDOS Y SUS MANUFACTURAS										1487		1008.96
MANUFACTURAS	638		453.79	849		555.17						
Ropa hecha.....												
PRODUCTOS QUIMICOS				47		12.70				47		12.70
Perfumes.....												
BEBIDAS ESPIRITOSAS, FERMENTADAS &				457	192	93.36				457	192	93.36
Aguardiente.....	1900	1650	152.00	1080	695	124.48				2980	2345	276.48
Vino blanco.....	2800	3300	228.00	4840	4080	412.00				8690	7380	640.00
" tinto.....				660	180	161.76				660	180	161.76
" Espumoso.....												
PAPEL Y SUS APLICACIONES										420		414.71
Libros impresos.....	105		180.00	315		234.71				109		75.16
Naipes.....	14		8.50							162		69.28
Objetos de papel.....				110		56.00				236		143.50
Papel de fumar.....	126		87.50									
MAQUINAS Y APARATOS				490		280.30				490		280.30
Instrumentos música.....				36		8.80				36		8.80
Gasómetro de acetileno.....				58		63.36				58		63.36
Lámparas.....												
ARMAS Y EXPLOSIVOS										39		91.80
Revólveres.....	39		91.80									
DIVERSOS	520		60.00	77		60.97				520		60.00
Efectos personales.....				441		210.12	38		20.34	77		60.97
Estatuas religiosas.....				106		5.00				479		230.46
Juguete.....				188		102.60	54		53.33	106		5.00
Muestras.....										242		155.93
Paraguas.....												
Totales.....	7888	4950	1553.73	17859	5147	4760.61	1840			274.47	27587	10097.65

1756

b). Las tarifas se convendrán de común acuerdo por las partes contratantes; pero en ningún caso excederán de setenta y cinco centésimos de balboa (B. 0.75), por cada diez palabras.

1). Queda entendido que el valor de las comunicaciones que se reciban en Bocas del Toro, por aerogramas que deban ser transmitidos para cualquier punto de la República, y el que se reciba por este mismo servicio en las demás oficinas nacionales, corresponde al Gobierno de la República de Panamá.

2). La United Fruit Company no podrá usar el terreno nacional cedido para otro objeto que no sea para la estación inalámbrica y anexidades y suficiente motivo para la rescisión de este contrato, la falta de cumplimiento del compromiso contraído.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, después de lo cual será elevado a escritura pública.

Hecho en Panamá, en dos ejemplares de un mismo tenor, a los diez días del mes de Noviembre del año de mil novecientos diez.—J. J. Méndez.—S. G. Scherhorn.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Panamá, Noviembre once de mil novecientos diez.

Aprobado.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. F. ACEVEDO.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos diez.

El Presidente,

I. QUINZADA.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 27 de Diciembre de 1910.

Publíquese y ejecútase.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. F. ACEVEDO.

LEY 23 DE 1911

(de 17 de Enero),

sobre impuesto a las herencias.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Art. 1o. Toda transmisión por causa de muerte o donación de bienes, estará sujeta a un impuesto sobre el monto de cada hipoteca, legado o donación, de acuerdo con la escala siguiente, en relación al parentesco:

Línea directa ascendente y descendiente y entre esposos 20%

Línea colateral: 40%

2o. grado 40%

3o. grado 50%

4o. grado 70%

5o. grado 80%

6o. grado 100%

Parentes de grado más lejano y

extrínsecos 100%

Parágrafo. Quedan exentas del pago de este impuesto los Municipios en caso de ser declarados herederos en las sucesiones intestadas.

Art. 2o. El impuesto será liquidado sobre el activo neto, deduciendo las ganancias que correspondan al cónyuge sobreviviente y las deudas a cargo del difunto, cuya existencia en el día de la apertura de la sucesión puede ser justificada plenamente.

Las deudas declaradas pagadas a la muerte del autor de la sucesión y las conmutadas por éste a favor de sus herederos, donatarios o legatarios, o personas interpuestas, no serán deducidas del activo, por liquidación del impuesto sucesorio. Se reputan personas interpuestas, el padre y la madre, los hijos y descendientes y el esposo o la esposa de los herederos, donatarios y legatarios del difunto.

Art. 3o. Toda declaración, atestación o omisión intencional, de los que por cualquier causa intervengan en la sucesión que tienda a disminuir indebidamente el capital hereditario y el monto del impuesto, será penada con una multa de cinco veces la parte y del impuesto que hubiesen intentado eludir. Todos los que hubiesen dado lugar a la aplicación de la multa, estarán solidariamente obligados a su pago.

Art. 4o. El impuesto se liquidará con los inmuebles por el valor asignado para la contribución respectiva, y en los muebles por el valor de tasación.

En caso de venta particular de los bienes muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta. Cuando en los bienes sucesorios hubiese títulos o acciones, dicho impuesto se liquidará sobre el valor de los mismos.

Art. 5o. Si ocurriese una transmisión por causa de muerte, de bienes que hubiesen pagado el impuesto sucesorio que no hubiesen salido del dominio del que pagó el impuesto dentro de un plazo de diez años, se disminuirá el impuesto a esos mismos bienes en un diez por ciento (10%) de su monto, por cada uno de los años completos que faltan para cumplir diez años.

Art. 6o. Si no hubiese participación, por corresponder la herencia a un solo heredero, ni juicio sucesorio por existir testamento, se pagará el impuesto en el acto de pedirse la posesión judicial; y si ésta se tiene de derecho, en el acto de hacer cualquier disposición de bienes de la herencia. En todos los casos debe hacerse el inventario y avalúo en la forma determinada por la ley de procedimientos.

Art. 7o. El Registrador no inscribirá la declaratoria de herederos ni la adjudicación definitiva de bienes, si no se ha abonado el impuesto sucesorio.

Dada en Panamá, a los dieciséis días del mes de Enero de mil novecientos once.

El Presidente,

VICTOR MANUEL ALVARADO.

Por El Secretario,

El Subsecretario,

Fabricio A. Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 17 de 1911.

(Fdo.) PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

(Fdo.) AURELIO GUARDIA.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 125 DE 1911

(de 17 de Enero)

por el cual se hace un nombramiento. El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Rodolfo Ayarza, Personero Municipal principal del Distrito de Colón, por lo que falta del período en curso, en reemplazo del señor Elías Aizpuru, quien renunció el expresado cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 17 de Enero de 1911.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. F. ACEVEDO.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 14.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 14.—Panamá, Enero 14 de 1911.

En atención al memorial, elevado a esta Secretaría por el señor Manuel Soberón L. en nombre del Presidente de la "Sociedad Concordia", en el cual pide que se le proporcione a dicha asociación una máquina de escribir y todo lo concerniente a ese ramo,

SE RESUELVE:

Manifestar al señor Manuel Soberón L. que este Despacho siente no poder complacerle en la petición que hace, porque en la partida votada para esta Cancellaría en el Presupuesto de Rentas y Gastos, no hay suma disponible para atender a la anterior solicitud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

(Fdo.) PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) FEDERICO BOYD.

RESOLUCION NUMERO 15

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 15.—Panamá, Enero 14 de 1911.

Visto el anterior memorial, elevado a este Despacho por el señor Rafael Olarte en el cual solicita que se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, y por cuanto consta por el certificado extendido por el señor Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Santiago (Veraguas) que el señor Rafael Olarte ha llenado la formalidad exigida por los Ordinales 3o. y 4o. del Artículo 6o. de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Expidase al señor Rafael Olarte, CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño.

Regístrese y publíquese.

(Fdo.) PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) FEDERICO BOYD.

RESOLUCION NUMERO 16.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 16.—Panamá, Enero 16 de 1911.

Vista la anterior comunicación del señor C. C. Arosemena, por la cual solicita que motivos de carácter personal obligan a declinar el cargo de Agente Confidencial ante el Gobierno de España, cargo que le fue confiado por Decreto Número 12, de 11 de Diciembre último.

SE RESUELVE:

Aceptar la mencionada excusa.

Comuníquese y publíquese.

(Fdo.) PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) FEDERICO BOYD.

CARTA DE NATURALEZA

El Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá,

A todos los que los presentes concierne.

SALUD:

Por cuanto el señor Rafael Olarte ha solicitado del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALEZA en memoria fechada el 16 de Noviembre de 1910, dirigido a Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la República de Colombia, residente en el territorio de la República de Panamá, hace más de diez años y en cuya independencia tomó parte, mayor de edad y soltero, de oficio Alambiguero, y que ha llenado la formalidad exigida por los Ordinales 3o. y 4o. del Artículo 6o. de la Constitución Nacional; todo lo que comprueba de manera satisfactoria el certificado extendido por el señor Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Santiago (Veraguas) con fecha 10 de Noviembre de 1910.

Por tanto, en ejercicio de la función que confiere al Presidente de la República el Ordinal 12 del artículo 5o. de la Constitución Nacional, ha acordado expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Rafael Olarte declarándole panameño y como tal sujeto a los deberes en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y rubricada por el señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, a los diez y seis días del mes de Enero de mil novecientos once.

(Fdo.) PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) FEDERICO BOYD.

DESPOJO

Sardinas...

PRODUC

Conservas

Peletería...

Calzado...

FRUTOS

Especias...

Frutas secas

Legumbres

Mat. Veg.

Corcho, ta

PRODU

Aceite de

Confituras

Galletas fi

ARTEF

Alpargata

HIERRO

Puertas d

Material

ARTE

Municipi

Herram

Tubería

Demás

Cápsulas

TE

MAN

Ropa hec

Perfume

BEBID

Aguardi

Vino bla

" tin

" Es

P

Libros

Naipes

Objetos

Papel d

Instrum

Gasóme

Lámpar

Revólve

Efectos

Estatua

Juguete

Muestr

Paragu